



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LISANDRO PÉREZ PÉREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

RADICACION: 150013333001 2013-00134 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 (fl. 188 -194 C. 1) este despacho libró mandamiento de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas que en dicha providencia se indicaron.

Providencia que fue apelada por el ejecutante y el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de abril de 2017(fls. 216-225 C. 1), modificó la providencia proferida por este Despacho y libró mandamiento de pago.

Posteriormente este despacho, con providencia fachada 26 de junio de 2018, profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en los términos previstos del mandamiento de pago signado el 28 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.300-305 C.1).

Mediante auto fechado 20 de septiembre de 2018, se modificó la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 315 C. 1). El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra dicha decisión, recurso que fue concedido mediante providencia del 18 de octubre de la misma anualidad.

Luego mediante auto del 15 de noviembre de 2018 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación en contra de la providencia que modifico la liquidación presentada por el demandante (fl. 324 C. 1).

Con providencia del 13 de diciembre de 2018 se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición del proceso de la referencia (fl. 33 cuaderno medidas cautelares).

En contra del auto que se ordenó la entrega de la suma de \$480.000.000, la entidad demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 35 y 36 cuaderno medidas cautelares), con el fin de que se modifique la liquidación del crédito, argumentando que el auto que libró mandamiento, no se ajusta a derecho por cuanto la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no toma en cuenta la liquidación efectuada por la entidad demandada en la Resolución GNR 185136 del 23 de junio de 2016, indicando que la mesada a 10 de mayo de 2005 según la resolución en cita es por el valor de \$4.148.781 debiendo sobre esta mesada calcular la diferencia que se pudiere generar la calculada por el juzgador así:

Mesada 10 de mayo de 2005 según la Resolución GNR 185136 de 2016	\$4.148.781.
Mesada 10 de mayo de 2005 según Tribunal Administrativo de Boyacá	\$4.664.524.
Diferencia pensional	\$515.743

Indicó que como el Tribunal Administrativo de Boyacá no tuvo en cuenta la resolución que dio cumplimiento al fallo, es decir omite el pago por el valor de \$464.532.795 cancelado al demandante el momento del reconocimiento y no al final del ejercicio, atentando contra el equilibrio del sistema financiero; por consiguiente tanto la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución como el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, no se ajustan a derecho.

Finalmente solicita se ordene la suspensión de la entrega del título judicial ordenado en providencia fechada 13 de diciembre de 2018.

De la anterior recurso se corrió traslado (fl.37 C. medidas cautelares) y dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la sentencia y la liquidación de crédito se encuentran debidamente ejecutoriados y que existen unos valores legalmente embargados cuyo valor es inferior a la liquidación del crédito, en aplicación de lo establecido en el art. 447 del C.G. del P. solicitó la entrega de tales dineros.

Que mediante auto fechado 13 de diciembre de 2018 se ordenó la entrega de los dineros puestos a disposición del presente proceso por el valor de \$480.000.000.

Agregó que no son procedente los recursos interpuestos contra el auto que ordenó la entrega por la apoderada de la entidad demandada, en tanto, la sentencia de seguir adelante con la ejecución y el auto que liquidó la obligación se encuentran ejecutoriados y en firme; solicitando el rechazo de plano de los recursos y el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en auto

de 13 de diciembre de 2018. Finalmente , solicitó la compulsión de copias para que se investigue la conducta de la apoderada de la entidad ejecutada (fls.38-40).

II. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 318 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, donde se dispone expresamente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de la notificación de la providencia objeto de inconformidad y la fecha de presentación del recurso de reposición, considera esta instancia que el mentado recurso fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Al respecto entonces esta judicatura dirá desde ya que no se repondrá la providencia recurrida (fl.33 C. medidas cautelares), en tanto allí se ordenó la entrega de dineros a la parte ejecutante una vez quedó en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y el auto por medio de cual se modificó la liquidación presentada por el demandante, providencias contra las cuales la parte ahora recurrente no realizó ningún pronunciamiento en su momento.

No obstante, revisada las providencias por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución se advierte que en la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Boyacá sí se tuvo en cuenta el valor reconocido y pagado por la entidad demandada según las Resoluciones Nos. GNR36929 y GNR185136 de 2016 (fls. 216-230 C. 1).

Así mismo considera esta instancia, que las razones y argumentos tenidos en cuenta no han variado con la interposición del recurso, por lo tanto se confirmará la providencia recurrida.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el Código General del Proceso, en el artículo 321, establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”*

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad es la que ordenó la entrega de los dineros puestos a disposición del presente proceso, no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, circunstancia que en criterio de este despacho hace improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo anterior encuentra el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls.35 y 36) no procede contra el auto fecha 13 de diciembre de 2018.

De esta forma, el Despacho negará el recurso de apelación por improcedente.

Por otro lado en relación a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho se abstiene de ordenarla.

Finalmente en relación al memorial visto folio 41 y 42 del cuaderno de medidas cautelares, se ordenara que una vez en firme la presente decisión regrese el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

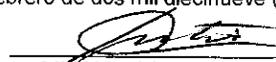
- 1.- **No reponer**, el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 por medio del cual se ordenó la entrega de dineros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.- En firme el presente auto, por Secretaría regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LICIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRAN TRANSPORTADORA BN LTDA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001201300255 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 (fl. 505-518), mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 23 de enero de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda (fl. 450-461). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia emitida por el *ad-quem*, para tal efecto fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente al 0.5% las pretensiones de la demanda¹. Surtido lo anterior, ingrésese el proceso para lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ

¹ En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el CS de la J., vigente para la fecha en que se presentó la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333012017-00044 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

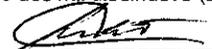
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls.126-133), mediante la cual se revoca los autos proferidos el 22 de febrero y 5 de abril de 2018 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy - 15 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00083 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.174).

Advierte desde ya el despacho, que conforme a la norma antes referida, la liquidación se efectúa con base en la suma de dinero reconocida en la providencia que modificó la liquidación el 22 de febrero de 2018 (fls. 155 a 156) en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

- *Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.824.810) correspondientes a los intereses moratorios adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de \$99.720.336, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (22 de mayo de 2013) hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes (22 de noviembre de 2013) y desde la fecha en que la parte ejecutante acudió ante la entidad responsable para solicitar el pago de la sentencia (31 de marzo de 2014) hasta cuando se efectuó el correspondiente pago (24 de junio de 2014).”*

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito debe obedecer a la suma que el despacho reconoció en la providencia anterior, teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad y reconocido por la parte demandante (fls. 158 a 159; 169 a 170 y 174) por un valor de \$12'719.299, dando así un saldo insoluto de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 5'105.511), suma que difiere de la liquidación entregada por el apoderado de la parte ejecutante (\$5'645.511).

Conforme a lo anterior el despacho dispondrá la modificación de la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P, y en

su lugar dispondrá que la misma quede en la suma indicada por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 5'105.511).

En cuanto a la solicitud de copia auténtica de la providencia, el despacho ordenará su expedición por secretaría, siempre que previamente se realice el pago del arancel judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

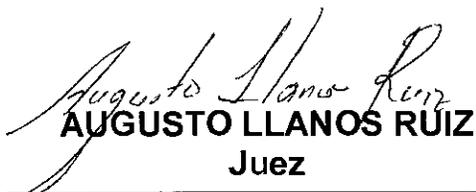
PRIMERO: MODIFICAR la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar disponer el valor del crédito en los siguientes términos:

- *Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 5'105.511).*

SEGUNDO: Expídase por secretaría la copia auténtica de la presente providencia, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ACCION: POPULAR

ACCIONANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y MINISTERIO DE CULTURA

RADICACIÓN: 15001333170120170000500

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 524) y teniendo en cuenta que las instituciones designadas para la práctica de la prueba pericial decretada manifestaron la imposibilidad de asumir la designación (fls. 1314 a 1316), el despacho procederá a nombrar nuevos auxiliares de la justicia de conformidad con el artículo 48 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Es de aclarar que a pesar de las solicitudes de la parte actora en que la designación se haga a profesionales en el área de arquitectura o ingeniería civil especialistas en urbanismo (fls. 525 y 526), no es posible atender su petición ya que el despacho solo cuenta con la lista oficial de auxiliares de la justicia que provee el Consejo Seccional de la Judicatura, dentro de los cuales figuran profesionales en el área de Ingeniería Civil y Arquitectura, pero no especialistas en Urbanismo, sin que a su vez se conozca lista diferente para estos fines, al contrario de lo que señala el actor a folio 526. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada indique las posibles instituciones a oficiar con el fin de lograr el recaudo de la prueba.

Conforme a lo anterior, el despacho dispone:

1. Relevar la designación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, y la SOCIEDAD COLOMBIA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS como instituciones a proveer profesionales para rendir dictamen pericial dentro del proceso de referencia.
2. Atendiendo a lo anterior, para tal efecto y de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se designa a los siguientes peritos de la lista de auxiliares de la justicia en áreas de arquitectura e ingeniería civil:
 - ADAJUP BOY-CAS S.A.S., identificado con NIT 900581413, cuya dirección de notificación es Carrera 4 No. 9-25 de Tunja. Teléfono 3103256837.

- PERCY ANDRADE OYOLA, identificada con la C.C. No. 93.362.278; a la Calle 18 No. 8-60 Apartamento 403 de la ciudad de Tunja. Teléfono 3144642552 y 3043901100.
- DANIEL ANDRÉS ANGEL MEDINA, identificado con la C.C. No. 7.169.950; a la Transversal 2 Este No. 65 -48 Bloque 32 Apto. 205 de la ciudad de Tunja. Teléfonos 7447470.

Por secretaría elabórense y remítanse los oficios de citación para los efectos antes señalados.

Los auxiliares designados deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme al artículo 50 del CGP.

Cumplido lo anterior, el primero que acepte la designación y una vez posesionado, deberá rendir dictamen con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del CPACA, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la posesión, y una vez presentado quedará a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

El dictamen pericial se referirá sobre los aspectos relacionados con el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial) indicados a continuación:

- Construir censo correspondiente a las actividades económicas desarrolladas en el sector del centro histórico de la ciudad de Tunja delimitada espacialmente por los siguientes límites:
 - Carrera 10ª entre calles 13 y 25.
 - Carrera 9ª entre Calles 16 y 25.
 - Carrera 11 entre Calles 13 y 22.
 - Calles 17 entre carreras 8 y 12.
 - Calle 25 entre carreras 8 y 10.
 - Calle 22 entre carreras 8 y 10.
 - Calle 23 entre carreras 8 y 10.
- Dentro del marco espacial delimitado en precedencia, indicar quienes realizan actividades económicas y si dentro de este grupo se encuentran personas discapacitadas o sujetos de especial protección.
- Indicar en el marco de una eventual peatonalización dentro de los límites espaciales ya esbozados, si resulta necesario, beneficioso, inconveniente y en general la afectación que estas medidas puedan traer a la comunidad, especialmente a quienes realizan actividades económicas y a quienes tienen una condición de discapacidad, movilidad reducida o a quienes son sujetos de especial protección como población materna o adultos mayores.

- Identificar el impacto ambiental, social, arquitectónico, paisajístico y económico que diera lugar la implementación de una eventual medida de peatonalización dentro del sector del centro histórico entre los límites ya explicados y contenidos en el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial).
- Identificar si resulta conveniente para el desarrollo económico y turístico del Centro Histórico de la ciudad de Tunja una eventual peatonalización, en los límites ya indicados y en los términos del proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial), que busca ejecutar la administración municipal.
- Determinar si la infraestructura vial existente en el municipio de Tunja resulta suficiente para sobrellevar el flujo vehicular que circula en la ciudad, ante un eventual esquema de peatonalización o de prelación al peatón, como el que se presenta en el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial).

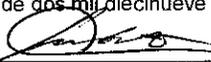
Junto con los oficios antes señalados alléguese a las entidades a oficiar copia de los documentos vistos a folios 297 a 300, 310, 464 a 468.

3. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. <u>5</u>, publicado hoy 15 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

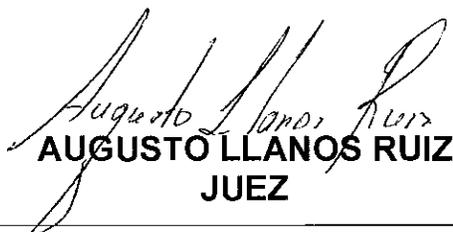
DEMANDADO: HENRY WAY VALBUENA GIL, OLGA JEANNETH GUERRERO GUZMÁN y MARYEN CARREÑO BURGOS

RADICACIÓN: 150013333001 2016-00025 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

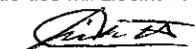
- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de enero de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA SOFIA GÓMEZ GÓMEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
RADICACION: 150013333002 201800250 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, señalando que el proceso llegó remitido del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja. En virtud de lo anterior y previo a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Avóquese conocimiento del presente asunto, radicado bajo el número 150013333002 **201800250 00**

SEGUNDO.- Por secretaría, ordénese el desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00078, siendo demandante ANA SOFIA GÓMEZ GÓMEZ y demandado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., que se encuentra en el archivo de este Juzgado (caja 52).

TERCERO.- Por secretaría ofíciase a la U.G.P.P.- área de nómina o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a ANA SOFIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 23.963.606 de Ramiriquí, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de mayo de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-0078.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. RDP 003901 del 2 de febrero de 2018, adicionada por la Resolución N° RDP 008503 del 5 de marzo de 2018, **discriminando capital, intereses moratorios, indexación que le fueron reconocidos al demandante; así como los descuentos por**

salud sobre los factores salariales incluidos, según lo ordenado en la sentencia de primera instancia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00078.

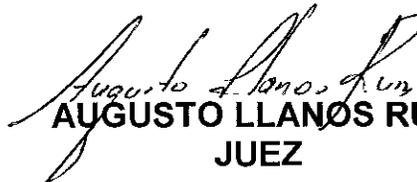
Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

- Certificación en la que se indique si la señora ANA SOFIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 41.486.840, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

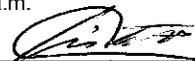
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ "Artículo 9°. CPACA Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

(...)"

² "Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: RAMIRO ELADIO NARANJO PÉREZ

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACION: 150013333008 201400225 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno principal, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con NIT: 900373913-4, **certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cuál es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15
de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACION: 150013333001 201700009 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno principal, se dispone lo siguiente:

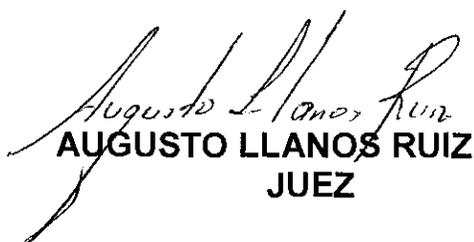
1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con NIT: 900373913-4, **certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cuál es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

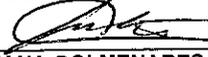
3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de
febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ NEFTALÍ DUITAMA PARADA
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2015 00172 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si la CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25359-0 **existe, si la misma tiene como titular a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP identificada con NIT: 900036291, qué monto en dinero posee la cuenta, cual es su destinación y si goza del beneficio de inembargabilidad.**

Así mismo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen **qué cuentas posee a su nombre UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, identificada con NIT: 900036291, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ NEFTALÍ DUITAMA
PARADA
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2015 00172 00

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE Y CONSORCIO CAP-
OOC
RADICACIÓN: 150013333001 201700157 00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a la comunicación del 27 de diciembre de 2018 allegada por la Dirección Entes de Control y Gerencia de Relaciones con Clientes del Banco Colpatria en la que dice allegar adjunto los extractos bancarios de la "cuenta corriente No. 69****0920" (fl. 102), sin embargo los mismos no son aportados con la comunicación, por lo que se dispone:

1.- Con cargo a la parte interesada, se requiere nuevamente a **BANCO COLPATRIA – SUCURSAL SOGAMOSO (BOYACÁ)** para que el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este despacho los extractos bancarios de la Cuenta Corriente No. 6951000920, en donde el titular es el Municipio de Siachoque desde la apertura de la cuenta hasta el **20 de diciembre de 2014**.

Adviértase al funcionario a oficiar que en caso de incumplimiento, se podrá aplicar medidas correccionales por no colaboración a la justicia de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996.

Para el trámite del requerimiento, la parte interesada y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO ELANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>5</u>, publicado hoy quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE TUNJA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de las comunicaciones allegadas por los auxiliares de la justicia designados como peritos ADAJUP BOY-CAS SAS (fl. 149) y MARTHA ISABEL ACUÑA VELANDIA (fl. 150), este despacho dispone lo siguiente:

1.- ACEPTAR la excusa presentada por la Abogada MARTHA ISABEL ACUÑA VELANDIA frente a la designación como perito en contaduría pública.

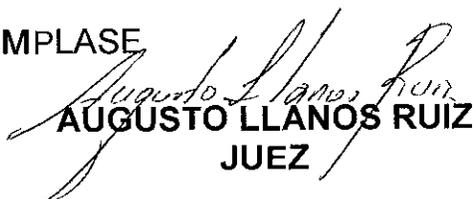
2.- Como quiera que ADAJUP BOY CAS SAS a través de su representante legal manifiesta la aceptación del cargo como auxiliar de justicia y presenta al Ingeniero Civil EDISON DUVÁN ARIAS para que actúe en nombre de la empresa en el proceso de referencia (fl. 149), se solicita a la misma para que designe un nuevo profesional en la especialidad de contaduría pública, obedeciendo a la forma en que fue decretada la prueba en audiencia del 20 de noviembre de 2018 (fl. 134 vto. y 135).

En estos términos, por secretaría y a costa del interesado, requiérase a ADAJUP BOY CAS SAS para que el profesional que designe en las condiciones anotadas, se acerque al despacho para realizar la diligencia de posesión de conformidad con el artículo 49 del CGP, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Para el trámite de la comunicación, la parte interesada y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS
DE TUNJA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5 ,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de
2019, a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LEYDER HIGUERA ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 201400157 00

Ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento el memorial presentado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA mediante el cual aporta los datos de notificación de la Médica Pediatra JOHANNA HERNÁNDEZ. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la apoderada parte demandante el memorial visto a folio 472 del expediente, a efectos de que proceda a la citación de la testigo que será escuchada en la audiencia de pruebas fijada en el inciso anterior. Si la parte accionante requiere de telegrama para la citación de la testigo, deberá solicitarlo por la Secretaría de éste Juzgado y hacerla comparecer, tal como lo establece el artículo 217 del CGP.

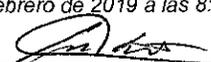
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE: 150013333001201900013 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Cinco mil doscientos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. N° 7.176.281 de Tunja y portador de la T.P. N° 149.013 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

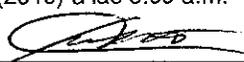
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NA-EP

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy -15 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333001201800097 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls.140-145), mediante la cual se revoca el auto proferido por este Despacho el día 06 de septiembre de 2018 mediante el cual se rechazó la acción popular de la referencia (fls.45-48).

2.- Por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, instauró el señor el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

Segundo.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A, y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Tercero.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

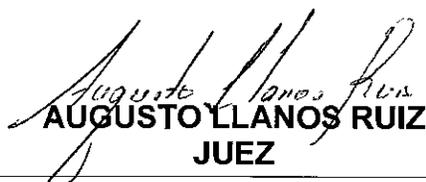
Cuarto.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con el artículo 199 del CPACA este plazo comenzará correr al vencimiento del término de 25 días contados a partir de la última notificación personal a la entidad demandada³.

Sexto.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la rama judicial, en el icono destinado para tal fin.

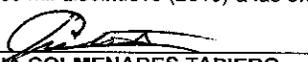
Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy - 15 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 15001233300020180016100. MP. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 201800148 00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de diciembre de 2018, (fl. 102-110) por medio de la cual se modificó el numeral primero y se revocaron los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido por esta instancia el 11 de septiembre del mismo año (fl. 51-55); por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos legales, conforme con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, instauró el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, al considerar vulnerados los siguientes derechos colectivos: el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio cultural, arquitectónico y arqueológico de la nación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, por considerar su interés directo en la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante se ordenará la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, instauró el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

¹ Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

TERCERO.- VINCULAR al trámite de la presente acción a la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A, y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Se correrá traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 del CPACA este plazo comenzará correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación personal a las entidades demandadas⁴.

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 15001233300020180016100. MP. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

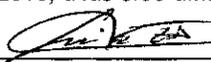
NOVENO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma, el MUNICIPIO DE TUNJA deberá publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la demanda y se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la rama judicial, en el icono destinado para tal fin.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

CQ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>5</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA MARLENY PEDROZA SOLER

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001333300120190000600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró GLORIA MARLENY PEDROZA SOLER, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que **los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARLENY PEDROZA SOLER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 15001333300120190000600

9.- Reconocer personería al abogado DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, identificado con C.C. N° 7.181.516 de Tunja y portador de la T.P. N° 151188 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 5, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 15 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

POG-EP